

algun yerro perjudicial á una y favorable á otra (1).

14 Los que tengan medidas ó pesos falsos, sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y además han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez: cuyas penas se hallan establecidas en la legislación romana, sin embargo de que á nuestro entender deberían parecer bastantes contra dicha falsedad las penas pecuniarias. Además los pesos, medidas ó varas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solían comprar y vender con ellas (2).

(1) Ley 8 tit. 7 Part. 7.

(2) Ley 7 tit. y Part. cit. De pesos y medidas hablan los títulos 13 y 22 lib. 5 de la Recop. y 22 lib. 5 de los autos acordados.

## CAPITULO IX.

*De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.*

1 Para mejorar las costumbres de una nación, ó conservarlas en el mejor estado posible deben las leyes establecer las penas mas adecuadas y oportunas (\*) contra los que no gozen en términos licitos y permitidos de los placeres sensuales, puesto que su abuso origina muchos males y escándalos en la sociedad, y grandes y frecuentes disturbios en las familias. Este abuso ó delito, llaman *incontinencia*, comprehende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo, y la corrupcion que ocasiona, puede decirse *doble*, por necesitar desde luego del concurso de dos sujetos. Despues sus malos efectos se extienden á otros muchos, confundiendose los derechos de las familias y de las sucesiones, y disminuyendose notablemente segun los pro-

(\*) Mucho mas útil seria prescribir y hacer adoptar un buen plan de educacion, con especialidad para las mugeres: una educacion sencilla y austera en vez de una educacion mole y corrompida como la que muchas veces vemos: una educacion por la que en lugar de disminuir, ó extinguir enteramente en ellas el pudor, se acrecienta todo lo posible tan preciosa prenda. Es claro que debe castigarse con mas rigor la ociosidad ú holgazaneria en los países, adonde se proporciona ocupacion útil á todas las gentes, que donde con frecuencia los menstrales no tienen en que trabajar. Del mismo modo no han de imponerse iguales penas por su incontinencia á las mugeres en los pueblos en que se les educa mal, que en aquellos en que se les educa bien, aunque siempre se las ha de castigar, como sea debido. Déseles pues buena educacion para disminuir considerablemente sus delitos contra la honestad, y delinquiendo castigúeseles con severidad.

grosos del vicio la poblacion, porque los incontinentes, bien mueren de debilidad en su mas florida juventud, bien por una enfermedad vergonzosa y muchas veces incurable, son arrebatados para el sepulcro en una robusta edad, bien comunican ó tráspasan las venenosas semillas de aquella á su desgraciada posteridad. Por otra parte, los zelos que enfurecen y ciegan á los que se hallan atacados de este terrible mal, son tambien un manantial fecundo de desgracias; y ademas un hombre dominado de la pasion de la lascivia está tan lejos de atender al cumplimiento de sus deberes, que la voz de la patria, de la sangre, de la amistad y de la caridad es desatendida, cuando los derechos de estas no pueden conciliarse con los atractivos de los sórdidos deleites.

2 Entre los delitos de incontinencia ó deshonestidad principiaremos por el amancebamiento ó concubinato (\*),

(\*) El concubinato estuvo siempre permitido entre los romanos hasta que el Emperador Leon le prohibió absolutamente en una de sus novelas. Tambien estuvo permitido antiguamente en nuestra España, y así es que ni en el Fuero Juzgo ni en otros códigos posteriores de la legislación patria hemos encontrado su prohibicion. Léjos de esto tenemos una prueba irrefragable de tal permission en el título de las Partidas, *De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones* (es el 14 part. 4). Su proemio comienza así: «Barraganas, defende santa Iglesia, que non tenga ningun cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que ficieron las leyes, consentíronles, que algunos las pudiesen aver sin pena temporal: porque tovieron que era menos mal, de aver una que muchas. E porque los fijos que nascieron dellas, fuessen mas ciertos.» La ley 1 trae la etimología de la palabra *barragana*, y refiere cuales pueden ser recibidas por tales. La ley 2 expresa quienes y como pueden tener barraganas, principiando así: «Comunalmente, segund las leyes seglares mandan, todo ome que non fuesse embargado de orden, ó de casamiento, puede aver barragana sin miedo de pena temporal.» Despues cerca del fin dice: «E otrosi decimos, que omes y á que pueden aver barraganas, é non podrian rescibir mugeres legítimas. E estos son, de los que son llamados en

trato ilícito y continuado entre hombre y muger, y muy perjudicial al estado, por disminuir notablemente el número de los matrimonios y originar la infelicidad de innumerables de ellos. Castígase este delito, á que puede agregarse algun otro de incontinencia, con mucha diversidad, segun sean las personas que le cometan. Si un seglar tiene amistad torpe con una casada, será muy conveniente que ante todo el párroco, ó alguna otra persona eclesiástica, é condecorada y respetable, si indebidamente se excusa aquel á hacerlo, les amoneste y reconvenga con la mayor blandura y prudencia, á fin de que se abstengan de comunicarse para evitar el escándalo que se dá al vecindario y otras fatales resultas. Siendo inútiles tales reconveniones se ha de advertir al amancebado que sino deja su torpe trato, se le procesará por mal entretenido y se le castigará como á tal con la pena de destierro, ó de aplicacion á las armas segun

latin, *presides proviciarum*; que quier tanto dezir en romance como adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como este non podria rescibir muger legítima, de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse adelantado, en cuanto durase el tiempo del adelantamiento. E podria y rescibir barraganas, si non oviesse muger legítima. E esto fue defendido, (*prohibido*) porque por el grand poder que han estos atales, non pudiesen tomar por fuerza muger ninguna, para casar con ella. La ley 3 y última especifica qué mugeres los omes nobles, é de grand linage non pueden tener por barraganas, como la sierva, liberta, tabernera, &c. Las muchas guerras por fuera y por dentro, las discordias intestinas sobrado frecuentes, y la ignorancia de aquellos siglos, no podían menos de causar una grande relajacion en las costumbres, con especialidad en el punto de que se habla, tanto mas difícil, sino imposible, de corregir por los Soberanos, que aun los mismos que por su profesion debian dar ejemplos de honestidad, los daban de lo contrario. En algunos países extrangeros, principalmente en Alemania, está todavía en uso el concubinato entre los protestantes, y se le llama *semi ó medio matrimonio, ú matrimonio de la mano izquierda*.

sus circunstancias y con otras penas pecuniarias, en cuyo caso debe ponerse en testimonio reservado el nombre de la muger casada con quien dá escándalo. Y si aun de nada sirviesen tan prudentes amonestaciones y conminaciones secretas que deben constar por autos reservados, prestando juramento de sigilo cuantos intervengan en ellos, el propio párroco ú otra persona condecorada advertirá al marido de la manceba que zele sobre la conducta de su familia sin expresar la causa, para que no desconfie de la fidelidad de su muger, ni zeloso enfurecido cometa algun atentado y sea el remedio peor que el mal, por cuyo motivo se encarga á los jueces que en semejantes casos procedan con la mayor cautela y prudencia. Pero si advertido el marido consiente sin embargo que su muger tenga una amistad ilícita y notoria con otro hombre, y consta así á la justicia, puede formar causa al marido por alcahuete, y á la muger por adúltera y manceba pública.

3 Todo hombre casado, de cualquier estado ó condición, que tuviere concubina pública, ha de perder el quinto de sus bienes hasta en cantidad de 100 maravedis por cada vez que se le halle con ella; y la justicia ha de depositar dicha suma en poder de uno ó dos parientes abonados de la muger, á fin de que si esta quisiere casarse y vivir honestamente, se le dé en dote á su marido, aunque ha de estar depositada un año: si quiere entrar Religiosa, ha de servir para su manutención en el convento; y sino gustase de lo uno ni de lo otro, y se justifiicare haber vivido con honradez un año entero despues de haber abandonado su mala vida, ha de entregársele la expresada cantidad para que pueda mantenerse con ella; bien que volviendo á su vida torpe y deshonesta se aplicará por partes iguales al fisco, al juez y al acusador. Así lo dispone expresamente una ley recopilada (1) de Don Juan el primero, confirmada por los Reyes Católicos, que en su misma disposición aunque loa-

(1) La 5 tit. 19 lib. 8.

ble indica haberse establecido algunos siglos hace.

4 Asimismo, cualquiera que sacare de su casa una muger casada y la tuviere públicamente por manceba, sino la entrega á la justicia siendo requerido por ella ó el marido, justificado que esto sea, ademas de la pena impuesta por derecho incurre en la de perder la mitad de sus bienes aplicada al fisco: la cual se impone tambien al que teniendo muger legítima en vez de vivir con esta vive con alguna manceba (1) (\*).

5 Es cosa por cierto muy abominable que los eclesiásticos, que son ministros de Dios y se hallan destinados al culto divino, esten públicamente amancebados, y así para evitar tan escandalosa torpeza, á cualquiera muger que fuese manceba pública de clérigo ó frayle, se le ha de condenar por la primera vez en un marco de plata, que son ocho onzas, y en un año de destierro del pueblo en donde morase y de su territorio: por la segunda vez en otro marco de plata y en dos años de destierro, y por la tercera en otro marco, otro año de destierro y 100 azotes en público. Dichos marcos corresponden al fisco á excepcion de la tercera parte que se da al acusador ó al juez, sino le hay; bien que no han de percibirla hasta despues de haber egecutado las penas de destierro y azotes en sus respectivos casos. Los jueces que no castiguen debidamente á las concubinas de los eclesiásticos, han de ser privados de sus officios. Las mancebas públicas de hombres casados han de sufrir el mismo castigo que aquellas (2).

6 A las mugeres que despues de haber sido barraganas públicas de clérigos las casan estas, por encubrir el delito, con sus criados ú otras personas tales que consienten estar en casa de los mismos que las tenían antes, se ha de casti-

(1) Ley 6 tit. y lib. cit.

(\*) El amancebamiento entre soltero y soltera seglars no se encuentra prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilacion.

(2) Ley 1 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

gar como á sus mancebas públicas con las penas ya referidas, del mismo modo que sino fuesen casadas, y aunque no las acusen sus maridos y digan que no quieren se les castigue (1). Pero en órden á dichas penas ha variado la práctica, y puedo decirse que son arbitrarias.

7 Si llegare á saber ó á presumir con fundamento la justicia que algun clérigo está amancebado con muger que tiene en su casa, ha de recibir informacion secreta sobre ello, haciendo jurar á los testigos que no revelarán su confesion, y conminándoles con alguna pena en caso de hacerlo. Si por dicha informacion consta el amancebamiento, ha de amonestarle al clérigo por medio del parroco ú otro eclesiástico, para que despida incontinenti de su casa á la manceba, como tambien á esta para que se salga de ella al punto, ó dentro de algun tiempo: si no lo hacen, remitirá la justicia testimonio de la informacion á su prelado, para que apremie al eclesiástico á cumplir con la providencia de la justicia; y si aun no lo hiciesen, dará esta cuenta al tribunal superior de la provincia, á fin de que tome la providencia mas conveniente y conforme á las leyes. En órden á la muger, puede la justicia por sí misma entrar en la casa del clérigo y llevarla á la cárcel pública (2).

8 En el derecho eclesiástico se encuentran muchos cánones que imponen penas á los clérigos concubinaros; pero unicamente referiremos lo que acerca de este punto previene el Concilio de Trento (3). Los clérigos que tengan concubinas ú otras mugeres sobre quienes pueda recaer sospecha dentro ó fuera de su casa, han de ser castigados con las penas que prescriben los cánones ó los estatutos de las iglesias; y si amonestados por sus superiores no se abstuviesen de aquel trato, se les privará de la tercera parte de cua-

(1) Ley 3 tit. y lib. cit.

(2) Esto se conforma con las leyes 2 y 3 al fin tit. 19 lib. 8 de la Recop.

(3) Sess. 25 cap. 14.

lesquiera pensiones, y de la de los frutos, obvenções, ó rentas de todos sus beneficios, que el obispo á su arbitrio destinará á la fabrica de la iglesia, ó á otro lugar pio. Perseverando en el delito con la misma ú otra muger y no obedeciendo á la segunda amonestacion, no solo pierden todos los frutos ó rentas de sus beneficios y las pensiones, las cuales han de tener dicho destino, sino que tambien el ordinario como delegado de la Silla apostólica ha de suspenderles de la administracion de dichos beneficios por el tiempo que le parezca conveniente; y si aun así suspensos no las espelen, ó tratan con ellas, se les privará para siempre de cualesquiera pensiones, beneficios y oficios eclesiásticos, dejándoles inhabiles para volver á obtenerlos, hasta que despues de una manifiesta enmienda crean sus superiores que deben permitirles su obtencion. Si despues de haber dejado su mala vida volviesen á ella, ademas de dichas penas se les impondrá la de excomunion. No teniendo los clérigos pensiones ni beneficios eclesiásticos les castigarán sus obispos con cárcel, suspension de las órdenes, inhabilidad para conseguir aquellos, ó de otros modos conformes á los sagrados cánones, atendida la cualidad del delito y la contumacia (\*).

(\*) En la Iglesia Griega, con motivo de haberse introducido las *agapetas*, ó hermanas espirituales, que eran unas verdaderas concubinas de los clérigos, pareció mas conveniente que en lugar de estas usasen los sacerdotes y diáconos de sus mugeres legítimas, con quienes se hubiesen desposado antes de recibir las ordenes mayores; y esto mismo se observa en el dia, aunque los obispos así como anteriormente han de vivir en una perpetua continencia. En la Iglesia Latina, con la mezcla de tantas y tan diversas gentes como dominaron las regiones occidentales, no era extraño que dichos eclesiásticos y aun los monjes contrajeran matrimonio, ó tuviesen concubinas públicas con desprecio de la disciplina antigua; ni que esforzándose los Papas y Obispos á restaurar esta, se opusiesen á sus mandatos con razones y autoridades los clérigos lujuriosos. Pero sin em-

9 La prostitucion, delito de incontinencia el mas odioso y chocante, es el abandono total de una muger á una impudicia pública, ó el trafico vergonzoso que hace de si misma. Todas las naciones han tenido mugeres públicas, y aun ha habido pueblos en donde su infame comercio era un precepto de religion. Los judios tuvieron meretrices, segun consta de la Biblia, como tambien los griegos, entre quienes habia sacerdotisas consagradas á Venus, que ofrecian cada dia á esta diosa un sacrificio analogo á su culto; y asimismo los romanos tuvieron casas de prostitucion, llamadas *lupanares*, en cuarteles ó barrios muy distantes de los demas. Hubo Emperadores en Roma tan malvados y avarientos que impusieron tributos á la prostitucion; pero otros procuraron con empeño exterminarla, aunque tan inutilmente como lo seria el intentararlo en nuestra España (\*), con especialidad en la corte y demas pueblos considerables, donde infinitas rameras con sus trages escandalosos, gestos lascivos y palabras deshonestas, llevando como en triunfo el vicio por los lugares mas publicos, se esfuerzan á excitar deseos que ellas no tienen, y ofrecen placeres en que por su embrutecimiento no pueden tener parte, seduciendo así muchos maridos que en un momento de flaqueza manchan el tálamo nupcial, y privando al estado de innumerables jóvenes en la flor de su vida con aquel veneno contagioso de que casi todas las mugeres públicas se hallan inficionadas.

10 Las penas mas adecuadas que deben imponerse á las mugeres públicas, son las de infamia y privacion de ciertos derechos, honores, ó facultades que tienen las demas ú otras

bargo se fue con el tiempo restableciendo la antigua disciplina que prudentemente quiso corroborar el Concilio Tridentino con la expresada determinacion y sus penas.

(\*) Mientras no se proporcione que cada hombre se halle en situacion de poder mantener una muger y sus hijos, por cuyo medio se conseguiria que hubiese pocos célibes de uno y otro sexo, y poca miseria.

personas de su sexo (\*). El señor don Felipe II les prohibió llevar escapulario y hábito de religion bajo la pena de perderlos juntamente con el manto y basquiña que llevaran debajo, mandando que todo se vendiera en pública almohada para destinar su valor á la cámara, obras pias y denunciador. Tambien les prohibió tener escuderos que las sirviesen ó acompañasen, y llevar á las iglesias ó lugares sagrados almohada, coxin, alfombra, ó tapete, que habia de

(\*) En nuestro Fuero Juzgo solo una ley habla de las meretrices y dice así: «Se alguna moyer es libre puta en á cibdade públicamente, si fur probada por muchas veces, é rescibe muchos omes sen vergonza así á tal moyer, débela haber el Señor de la cibdat; é sea ferida de trescientos azotes delante el pueblo: é despois dexeñla por tal preito, (convensio ó condicion) que nunca mas la axen (*hallen*) en tales cosas; é si despois la conocen que y (*á hello*) torna, déñle trescientos azotes de cabo, (de nuevo) é déñla por serva á algun mezuquino (*pobre*): é nunca mas entre en aquella cibdat: é si esta molier faz aquella cosa de voluntad del padre é de la madre, porque podiesen vivir daquelo que ela gansa, é esto podiese ser probado contra ellos, cada uno delos reciba cient azotes; é si fur serva, é vivir, (*viuere*) na (*en la*) cibdat así como es de suso dicho, préñdala el Juiz, é mandel' dar trescientos azotes, é desolenle la fronte; é déla á so Señor por tal preito que la faga morar longue de la cibdat; ó que la venda en tal logar que mas non torne á la cibdat; é si por ventura non la quier vender, ne embiar fuera de la villa, é éla tornar facer esto de cabo, el Señor reciba cincuenta azotes; é la moyer serva sea dada á algun mezuquino por serva, á quien mandar el Rey ó el Conde, ó el Duc: así que despois non entre ná cibdat; é si por ventura de voluntad del Señor fier adulterio por le facer gananza, é esto fur probado, el Señor reciba tantos azotes, como de suso es dicho de la serva. Otrosi mandamos guardar daquelos que facen forñizo públicamente por las villas, é por los burgos (*lugares ó aldeas*); mas si por ventura el Juiz (por negligencia, ó por haber) non quisier pesquirir esta cosa, ó negar, fagal' dar el Señor cient azotes, é peche mas treinta soldados á quien mandar el Rey. El Rey Don Flavio Recesuino fizo esta ley.» Ley 17 tit. 4 lib. 3

aplicarse al alguacil que le tomare. Y para que su malejemplo no viciase á otras mandó prudentemente el mismo Soberano que las meretrices no pudieran tener criadas menores de cuarenta años, so pena de ser desterradas unas y otras, cuya disposicion no se observa, como vemos y vendria mucho se observase (1).

11 Segun unos autos acordados (2) las putas ó rameras deben prenderse donde quiera que se hallen, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas públicas, bien en sus posadas, y encerrarse en la casa de la galera por el tiempo que parezca conveniente: lo cual no se observa con todo rigor, ya porque á unas mugeres las mas despreciables no les faltan apasionados y protectores, ya porque se crea deber distmular en cierto modo la prostitucion, temiendo que extinguida se convertiria cada pueblo entero en un lupanar. Pero vemos que se las destierra ó pone en alguna reclusion, cuando causan algun escándalo, ó tienen pervertido algun hijo de familia ú hombre casado, con especialidad dándose queja contra ellas, ó despreciando las amonestaciones que se les hubiesen hecho. Así pues, en estos reinos no puede permitirse ningun lupanar ó casa pública de prostitucion, y las justicias que lo consentan, incurren en la pena de privacion de sus oficios y en la de 50<sup>0</sup> maravedis, aplicados á la Cámara, juez y denunciador (3).

12 Contra el hombre que cometa alguna deshonestidad con muger pública, no ha señalado ninguna pena nuestra legislacion, así como ni tampoco la prescribieron las leyes Romanas; y por lo tanto aunque la meretriz salga embarazada, no podrá quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnizacion.

13 El estrupo simple, ó concubito voluntario con

(1) Ley 7 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

(2) Los 61 tit. 6 lib. 2, y 2 tit. 11 lib. 8 de la Recop.

(3) Ley 8 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

muger vírgen ó doncella se castiga con demasiado rigor por nuestras leyes de Partida, que le conceptuan muy grave delito. "Otrosí decimos, dice la ley 1 tit. 19 Part. 7, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, ó halago, ó de otra manera las mugeres vírgenes, ó las viudas que son de buena fama, é viven honestamente (\*); é mayormente cuando son huespedes en casa de sus padres, ó dellas, ó de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos: é non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que no fizo muy gran yerro, muguer (*aunque*) diga que lo fizo con su placer della, no le faziendo fuerza. Ca segund dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es sosacar é fallagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziéndoles fazer maldad de sus cuerpos: é aquellos que traen esta manera; mas yerran que si lo fiziesen por fuerza (\*\*)." CONTRA EL HOMBRE QUE COMETA ALGUNA DESHONESTIDAD CON MUGER PÚBLICA, NO HA SEÑALADO NINGUNA PENA NUESTRA LEGISLACION, ASÍ COMO NI TAMPOCO LA PRESCRIBIERON LAS LEYES ROMANAS; Y POR LO TANTO AUNQUE LA MERETRIZ SALGA EMBAZADA, NO PODRÁ QUEJARSE DEL AUTOR DE SU PREÑEZ, NI RECONVENIRLE POR NINGUNA INDEMNIZACION.

14 La ley 2 del mismo título y partida dice: "que si aquel que lo ficiese (*el referido delito*) fuere home honrrado, debe perder la meitad de todos sus bienes, é deben ser de la Cámara del Rey. E si fuere ome vil, debe ser azotado publicamente, é desterrado en alguna isla por cinco años. Pero si fuesse siervo, ó sirviente de casa aquel que sosacare, ó corrompiere á alguna de las mugeres sobredichas, debe ser quemado por ende (por ello) (\*\*): mas si la muger que algun ome corrompiesse non fuesse religiosa, nin vírgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger

(\*) Hay notable diferencia entre el acceso con doncella y el que se tenga con viuda, y así es que este ni se acusa, ni se persigue de oficio.

(\*\*) De esto se habla en el núm. 14 y su nota 2.

(\*\*\*) La ley 2 tit. 21 del ordenamiento de Alcalá impone tambien la pena de muerte, sin expresar cuat, á quien delinca con muger de la casa de aquel con quien viva; y manda que la cómplice se ponga en poder de este, para que le dé el castigo que quiera, aunque sea el de quitarle la vida. CONTRA EL HOMBRE QUE COMETA ALGUNA DESHONESTIDAD CON MUGER PÚBLICA, NO HA SEÑALADO NINGUNA PENA NUESTRA LEGISLACION, ASÍ COMO NI TAMPOCO LA PRESCRIBIERON LAS LEYES ROMANAS; Y POR LO TANTO AUNQUE LA MERETRIZ SALGA EMBAZADA, NO PODRÁ QUEJARSE DEL AUTOR DE SU PREÑEZ, NI RECONVENIRLE POR NINGUNA INDEMNIZACION.

vil, estonce dezimos que le non deben dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza."

15 Pero semejantes penas no estan en uso, y lo que vemos frecuentemente es que adoptando lo dispuesto por derecho canónico se condena al estuprador á que se case con la estuprada, si esta quisiese, ó á que la dote segun sus circunstancias y las facultades de aquel, y reconozca la prole, si la hubiese, aunque en el caso de dotarla ha recibido tambien la práctica el imponerle la pena de destierro, presidio ú otra, segun sean las personas. Si el estuprador sentase voluntariamente plaza de soldado, no podrá reclamarle ni aun la misma interesada, y deberá cumplir el tiempo de su empeño, aunque aquella puede reconvenirle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los esponsales (1).

16 Los hebreos y los atenienses obligaban al estuprador á que diese su mano á la estuprada, y esto mismo se observá al presente en muchos países. A primera vista nada parece mas justo; pero acaso parecerá digno de reforma, permítasenos decirlo, si se consultan la razon y la experiencia. Entónces tal vez se conceptuará cosa injusta que cometiendo dos personas una misma culpa sea castigada la una y premiada la otra, con lo cual no puede menos al parecer de favorecerse ó fomentarse el delito y de exponerse la inocencia. Si una doncella espera conseguir por el sacrificio de su inestimable pudor la mano del sujeto á quien ha hecho dueño de su corazon ¿no es fácil que condescienda con lo que mas debiera detestar, que procure poner á su amante en el riesgo de solicitar su mayor favor, y que aun tal vez insinue astutamente esta solicitud? No es fácil que las padres, creyendo ventajoso para su hija tal matrimonio, se hagan cómplices en el delito con su tácita aprobacion, cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos? Por otra parte ¿cuantas mugeres corrompidas y aun tan abandonadas que han

(1) Real órden de 15 de Enero de 1790.

hecho de sí mismas el mas infame comercio, han engañado ó intentado engañar á muchos jovenes honrados con una fingida virginidad, y les han perseguido en los tribunales hasta conseguir su renuente y no merecida mano? Finalmente, los matrimonios forzados no pueden menos de ser casi siempre muy funestos para los mismos que los contraigan.

17 Estas obvias reflexiones que movidos de un verdadero zelo hemos expuesto, tuvo sin duda presentes el señor don Fernando IV, Rey de las dos Sicilias, al expedir en el año de 1779 su Real edicto sobre estupros; pues manda en él que aunque hayan precedido á ellos esponsales contraidos en presencia del párroco, capitulaciones matrimoniales autorizadas por notario público, ó cualesquiera otras ceremonias que manifiestan una promesa legitima del matrimonio futuro, no admitan ningunos jueces querellas de estupros, sino tan solo en el caso de haberse cometido con verdadera y efectiva violencia, excluyendo toda interpretacion fundada en los halagos, ofertas ú otras circunstancias semejantes, por no ser justo "que las mugeres deban, ni puedan aprovecharse de su complicidad en el delito para obligar á los jovenes incautos á contraer un vinculo indisoluble que pronto detestan, en vez de conservar, como es debido, el honor de sus familias para que pasando á otras por medio de legitimas nupcias enseñen tambien á su posteridad á guardarle (\*)."

(\*) Hace tambien al propósito lo que dice un sabio autor acerca de la muger embarazada que acusa á un hombre de ser el autor de su embarazo. "Su conducta no le favorece y su interés es manifiesto. Sin embargo mucho tiempo se le ha creído sin mas prueba que su acusacion. Y ¿á que testigos se han concedido privilegios que habrian honrado al virtuoso Caion? Se pregunta un magistrado elocuente. (Mr. Servan, discurso sobre una declaracion de preñez.) Esta es una muger convencida de debilidad y al ménos sospechosa de disoluta. No obstante se nos da por garante de su conducta un pudor que ya no tiene, y porque ha sacrificado sus mas caros intereses, se pretende que no podria violar los de otros."

18 Nosotros debemos esperar sobre el particular de que hablamos, una Real resolucion no menos sabia y juiciosa; pues nuestro Soberano tiene encargado al Consejo que tratando de la materia de estupro con la madurez y detencion que acostumbra, le proponga aquellas reglas que le parezcan mas seguras y acertadas, mandando que entre tanto no se moleste con prisiones ni arrestos al que se diga, ó justifique ser estuprador, dando este fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó sino tiene con que afianzar asi, ni aun solamente de estar á derecho, prescindiendo de presentarse siempre que se le mande, y de cumplir con la providencia definitiva que se diese en la causa, aunque en este último caso ha de guardar la ciudad, lugar, ó pueblo por cárcel (1).

29 Con motivo de hacer muchos recursos al Rey los padres de familia contra sus criados, por seducir á sus hijas con la mira de contraer matrimonio con ellas, se mandó "que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos que abusan de la confianza de las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desórden interno de las familias que se experimenta con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial (2)." Dichas leyes, segun creemos, no pueden ser otras que la 2 tit. 19 Part. 7, de que hemos copiado parte, que la 4 tit. 20 libro 6 de la Recopil. que es de Felipe II y del año de 1565, y la 6 tit. 20 lib. 8 de aquella, que es de don Alonso XI, y de los años 1347 y siguientes: leyes por cierto que se resienten bastantemente de la ferocidad de los tiempos en que se establecieron, y leyes como las de Draco escritas con sangre, pues prescriben penas capitales de azotes, de

(1) Real cédula de 30 de Octubre de 1796.

(2) Real decreto de 20 de Enero de 1784.

vergüenza pública y otras, por lo que no dudamos de que en la actualidad se mitigaria su rigor.

20 El raptó (\*) en la materia de que hablamos, es el robo que se hace de alguna muger con el fin de corromperla, de casarse con ella, ó de hacerle contraer alguna otra obligacion. Si se hace contra la voluntad de la robada, es propiamente raptó, y si aquella consiente en este por promesas, artificios ó halagos de su raptor, se llama raptó de seducción, y en realidad se hace á los padres, marido, ó tutor de la seducida. Los griegos y romanos apénas distinguian, si el raptó era obra de la fuerza ó de la seducción; pero nosotros tenemos por mas grave el primero que el segundo, pues en aquel hay una verdadera violencia, que supone mayor osadía y mayores esfuerzos, y se atenta de una vez al reposo, á la libertad y al honor, turbando un asilo sagrado y sacrificando la inocencia á la afrenta del crimen; cuando en la seducción han podido rechazarse los ataques del corazon, y cuando el ceder á una inclinacion delincuente es una verdadera complicidad. Sin embargo el inmortal legislador de Atenas castigó con mas severidad el raptó de seducción que el violento (\*\*). Los robos de mugeres doncellas ó casadas

(\*) Al mismo tiempo que del raptó se habla de la fuerza ó violencia sin él, por hacerlo asi nuestras leyes, que imponen á los dos delitos unas mismas penas.

(\*\*) Hablando un autor del raptó y la seducción dice: "Si se atiende al órden público, es mas grave el primero; pero si se mira el abuso de la confianza domestica, lo es el segundo. El raptor viene con mano armada, y pueden implorarse auxilios y oponer la fuerza á la fuerza; mas ¿cómo ha de contrastarse á un hábil seductor, cuyo veneno se introduce secreta é insensiblemente? He aqui, como es verosímil, porque las leyes han puesto muchas veces estos dos delitos en un mismo grado. Balanceados los males que causan, han parecido confundirse.... Los que hacen violencia, son odiosos á quienes la padecen; pero los seductores pervierten á las mugeres que seducen en términos de hacerles prostituir ó poner en extraños un afecto



no solo han ocasionado muchas desgracias comunes sino tambien guerras sangrientas, y no se puede tratar de tal delito sin traer á la memoria el famoso rapto de la hermosa Elena, causa de la ruina de Troya, despues de un sitio de diez años por los griegos.

21 Los romanos que cometieron el robo de las Sabinas, castigaron un grande crimen con penas muy leves, hasta que le impusieron la interdiccion del agua y fuego, ó la deportacion. Despues en tiempo de los Emperadores, que llegó á ser muy frecuente, se establecieron contra él ademas de la confiscacion de bienes la pena de muerte, admitida con el tiempo en muchas legislaciones.

22 Segun nuestro Fuero Juzgo (1) si un hombre libre roba violentamente alguna doncella ó viuda, y es restituida intacta, pierde la mitad de sus bienes, que se aplica á la injuriada; pero si perdió su virginidad ó castidad, no puede el raptor casar en ninguna manera con ella, ha de ser azotado, públicamente y dado por siervo al padre de la robada, ó á esta misma. Si la ofendida era esposa de otro, se ha de partir entre ámbos quanto tenga el forzador: sino tiene nada ó muy poco, se les dará por siervo que podrán vender para percibir por mitad su precio; y si el raptor tuvo comercio con la robada, ha de ser atormentado.

23 Mas rigorosas son las leyes del Fuero Real (2), pues imponen la pena de muerte al raptor violento siguiéndose el acceso carnal, aunque de lo contrario solo ha de pagar cien maravedís y estar preso, mientras no lo haga; sino es que sea religiosa la robada, que entónces siempre ha de sufrir pena capital el delincuente. Teniendo la robada marido ha de entregarse á este el raptor, para que haga de

solo debido á sus esposos; si bien por otra parte á la seducccion mucho mas que al rapto pueden acompañar circunstancias que disminuyan su gravedad.<sup>33</sup>

(1) Leyes 1 y 5 tit. 3 lib. 3.

(2) Veanse las 1, 2, 3, y 4 tit. 10 lib. 4.

él lo que quiera juntamente con sus bienes, sino tiene descendientes. Tambien se impone castigo de muerte al raptor en el Fuero viejo de Castilla (1). Y finalmente la

(1) En el título 2 del lib. 2, que por ser curioso, vamos á copiar. "I. Esto es Fuero de Castilla: que si un Cavallero ó Escudero, ó otro ome lleva una Dueña robada, é el padre, ó la madre, ó los ermanos, ó los parientes se querellan que la levó por fuerza, deve el Cavallero, ó Escudero, ó otro ome aducir (*traer*) la Dueña, é el atreguado, (*el que estaba entregua con otro*) deven venir el padre, ó los ermanos, ó los parientes, é deven sacar fieles é meter la Dueña en comedio del Cavallero, é de los parientes, é si la Dueña fuer al Cavallero, dévela levar, é ser quitto (*absuelto*) de la enemistat, é si la Dueña fuer á los parientes, é dijier que fue forzada, deve ser el Cavallero, ó Escudero enemigo de ellos, é deve salir de la tierra, é si el Rey lo podier aver, devel' justiciar: (*ha de morir*)"

"II. Esta es fazaña (*sentencia*) de Fuero de Castilla: que de un ome de Castro de Urdiales querrellábase una moza, que la forzara, é quel avia quebrantado toda su anatura con la mano, é era apreciada como es de derecho. E juzgaron en casa del Infante Don Alonso, hijo del Rey Don Fernando quel' cortasen la mano, é despues quel' enforcasen."

"III. Este es Fuero de Castilla: que si alguno fuerza muger, é la muger dier querella al Merino (*jués*) del Rey, por tal razon como esta, ó por quebrantamiento de camino, ó de Yglesia, puede entrar el Merino en las behetrias, ó en los solares de los Fijosdalgo empos del malfechor para hacer justicia, é tomar conduction, (*comestibles*) mas dévelo pagar luego: é aquella muger, que dier la querella, que es forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera Viella, que llegare, deve echar las tocas, é entierra arrastrarse, é dar apellido (*dar voces ó llamar gente*) diciendo: Fulan me forzó, si le conoscier; si no conoscier, diga la señal de él; é si fuer muger virgen, deve mostrar suo corrompimiento á bonas mugeres, las mejores que fallare; é ellas probando esto, devel responder aquel, á que demanda: é si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; é el otro puedese defender; é si lo conoscier el facedor, ó ella lo provare con dos varones, ó con un varon, é dos mugeres de buelta, cumpre su prueba en tal razon. E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar vo-

legislacion de las Partidas castiga asimismo el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo con la pena capital y la pérdida de todos los bienes aplicados á la ofendida, á no ser que esta, no siendo casada, ó voluntariamente su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso sus bienes pertenecen á los padres de la violentada no consintiendo en el matrimonio, pues si esto se prueba, se aplicarán al fisco. Siendo religiosa la robada ó forzada corresponden á su convento ó monasterio los bienes del delincuente, de los cuales, si es casado, deben sacarse en todo caso la dote y arras de su muger, y las deudas que hubiesen contrahido hasta el día de la sentencia. En las mismas penas incurrén las personas que auxiliaren el rapto ó la fuerza. Pero si la robada ó violentada no fuese ninguna de las mencionadas, ha de ser castigado el reo á arbitrio del juez teniendo este presentes las circunstancias de las personas, y del lugar y tiempo del delito.

24. He aquí lo que ordena la ley 3 tit. 20 Part. 7, sobre la cual debe advertirse en primer lugar: que bien reflexionada exige siempre para imponer las dichas penas la repugnancia de la muger robada; pues si una hija de familia, ó una casada prestase su consentimiento para el rapto, debería ser menor el castigo que conviene señalar en la le-

ces, é apellido, allí do fue el fecho, é arrastrarse diciendo: Fulan me forzó, é cumplir esta querrela enteramente, ansi como sobre dicho es; é si non fuer muger que non sea virgen, deve cumplir todas estas cosas fuera de la muestra de catarla, (de la prueba de registrarla) que debe ser de otra guisa (manera), é si este que la forzó, se podier aver, deve morir por ello, é si non lo podieren aver, deven dar á la querrellosa trescientos sueldos, é dar á él por malfechor, é por enemigo de los parientes della; é quando' podieren aver los de la justicia del Rey, matarle por ello.

gislacion (\*); y en segundo lugar: que las últimas palabras de la ley comprehenden á toda clase de mugeres, por lo que el raptor ó forzador de una meretriz ó ramera ha de ser tambien castigado. Así que, incurrió en un manifiesto error Antonio Gomez, afirmando (1) que no estaba sujeto á ninguna sancion penal, siu hacerse cargo de que ofende la libertad personal de la meretriz, y que tal injuria podria ocasionar escándalos, riñas y otras fatales consecuencias.

25. Pero en el día se impone á los forzadores de mugeres, no resultando herida ó otra desgracia, la pena de presidio ó galeras, segun sean las personas y las circunstancias del delito; aunque sin embargo conforme á las últimas ordenanzas del ejército (2), el soldado que haga fuerza á muger honrada, doncella, casada, ó viuda, ha de ser pasado por las armas, y cuando solo conste de sus esfuerzos para conseguirlo, se le destinará á presidio de Africa por diez años, ó á los arsenales por seis, sino es que hubiese habido amenaza con armas, ó hubiese padecido la ofendida algun daño notable en su persona, en cuyos casos será irremisiblemente sentenciado á muerte el agresor.

26. El incesto se comete teniendo acceso carnal con parenta de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, con religiosa profesá, con comadre ó madrina, ó alguna muger con hombre de otra religion (3). En dicho grado de parentesco se ha de seguir la computation canónica, asi como se sigue tratándose de contraer matrimonio y segun ella en la línea colateral se han de contar los grados

(\*) Tambien convendría hacer varias distinciones en el rapto para proporcionar el castigo al delito, porque pudiendo variar mucho las circunstancias deben ser consiguientemente diversas y mas ó menos graves las penas.

(1) Ley 80 de Toro núm. 45.

(2) Trat. 8 tit. 23, art. 82.

(3) Leyes 1 tit. 18 Part. 7 y 7 tit. 20 lib. 8 de la Recop.

cuando los parientes distan igualmente del tronco, desde cualquiera de ellos hasta este, y cuando uno dista de él mas que el otro, desde el mas remoto hasta el tronco ó ascendente comun, que nunca entra en el cómputo. Por lo tanto, dos hermanos por ejemplo se hallan en el primer grado de la línea transversal, porque desde cualquiera de los dos hasta el abuelo comun, que es el tronco, hay dos grados y no se cuenta el uno, y tío y sobrino carnales estan en tercer grado, porque desde el segundo que dista mas del abuelo, hasta este hay tres grados y uno no se cuenta. En la afinidad ó parentesco por razon de matrimonio se hace igual computacion que en la consanguinidad, aunque en aquella no hay propiamente grados, por manera que en el mismo grado que una persona es pariente del marido, es afín de la muger y por el contrario. Ademas de estos dos parentescos hay el espiritual que proviene del bautismo y la confirmacion, y es impedimento para el matrimonio entre los padrinos ó madrinas y las ahijadas ó ahijados y sus padres (1); pero en una de las dos leyes citadas solo se hace mencion del incesto con la comadre, y aun se pasa en silencio el del padrino con la ahijada que parecia no debia omitirse.

27. Las penas que en el Fuero Juzgo (2) y en el Fuero Real (3) se prescriben contra los incestuosos, se reducen á la separacion de ellos, á la reclusion perpetua en monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicacion de sus bienes á los hijos ó parientes; pero las leyes de Partida han querido refrenarles con mas severo y acaso excesivo castigo. Asi al hombre como á la muger que cometa incesto, imponen la misma pena que á los adúlteros, de que hablaremos despues; y si alguno casase sin dispensa con su parienta dentro del cuarto grado y tuviese acceso

(1) Concil. Trident. Sess. 24. de reformat. matrim. cap. 2.

(2) Leyes 1 y 2 tit. 5 lib. 3.

(3) Leyes 1, 2, y 3. tit. 8 lib. 4.

con ella, si fuere ome honrrado, deve perder la honrra é el lugar que tenia (\*) é ser desterrado para siempre en alguna isla, y no teniendo hijos legitimos de otro matrimonio han de confiscarsele todos sus bienes: si es hombre vil, se le azotará públicamente, y sufrirá igual destierro. Las dote y arras que le diesen por razon de tal casamiento, tambien han de confiscarse, por haber habido torpeza de parte de ambos, del hombre y de la muger (1).

28. Nuestras leyes hablando del incesto guardan un profundo silencio sobre el que se cometa entre descendientes y ascendientes, y entre hermanos y hermanas, que debiera castigarse con mas rigor que el cometido por las personas que hemos mencionado, y aun con mayor el de las primeras que el de las segundas. Como la conjuncion entre los descendientes y ascendientes es torpísima, quizá creyeron nuestros legisladores que no se cometeria semejante crimen, y que por lo mismo era inútil establecer penas para prevenirle. Sin embargo tenemos noticia de algunos incestos cometidos por padres con hijas y por hijos con madres, como tambien de otros de suegros con nuéras y de yernos con suegras, de que tampoco habla nuestra legislacion; si bien no reputamos estos por tan graves como aquellos. La union entre hermanos y hermanas, no obstante que en otro tiempo la permitió, y aun la ordenó la religion judaica, tambien es bastante torpe, y muchos mas ejemplos hay de este incesto que del anterior. Pero tal vez las leyes citadas incluyeron á la hermana bajo la palabra *parienta*, aunque parecia regular nombrarla.

29. Del incesto pasemos al adulterio, crimen á la verdad muy grave, pero que la frecuencia con que se comete, especialmente en las grandes poblaciones, le hace parecer leve:

(\*) Esto es á nuestro entender: se le tendrá por infame, perderá el lugar que le correspondia por sus circunstancias, y será privado de los empleos honoríficos que egerciere.

(1) Leyes 1 tit. 18 Part. 7 y 51 tit. 14 Part. 5.

crimen de los mas contrarios á las buenas costumbres, sobre las cuales se apoya el órden social, y que muchas veces hace cometer á sus autores otros crímenes de los mas atroces: crimen que en todos los países cultos se ha mirado con horror; y crimen que los judios castigaban apedreando á los culpados: los lacedemonios por ley de Licurgo con la pena del parricidio: los antiguos españoles privando al delincuente del instrumento de su delito: los antiguos sajones quemando á la muger y fijando sobre sus cenizas una horca donde perecia el adúltero: los sarmatas clavando en un garabato las partes culpadas y dejando junto al reo una nabaja con que tenia precision de desprenderse, sino preferia morir en tan extraña situacion: los turcos enterrando al delincuente hasta la mitad del cuerpo y apedreándole despues; y en fin los romanos, al principio de su república, imponiendo el marido agraviado la pena que le parecia en un tribunal doméstico, congregados los parientes de la muger, sin impedir esto se pudiese acusar públicamente á los culpados, cuyo derecho se reservó con el tiempo el marido; y despues por la ley de Justiniano con la pena de muerte al hombre, y la de azotes y reclusion en un monasterio por dos años á la muger.

30 El adulterio es el acceso que tiene un hombre con muger casada, sabiendo que lo era, y no el que un hombre casado tenga con muger soltera ó viuda, por lo que su consorte no puede acusarle. Fúndase esta diferencia en que por el acceso del marido con otra muger, aun cuando sea casada, no causa daño ni deshonra á la suya, siendo así que, ademas de la afrenta, mayor por cierto de lo que publica la depravacion, puede seguirse de la deshonestidad de ella gran perjuicio al marido; pues si quedase embarazada del adúltero, seria heredero de aquel un hijo de otro y percibiria lo que debía distribuirse entre sus propios hijos. Es verdad que si consultamos el corazon del hombre y los principios de la moral, se advertirá que quien ataca, persuade, seduce y altera las ideas de la virtud, es

el mas delincuente: es verdad que el perjurio y el olvido de las costumbres conyugales son comunes á los dos esposos; pero si solo se consulta el influjo social, es mayor, como mas nocivo el delito de parte de la muger. Ademas de perder un malaventurado esposo la tan dulce ternura de su esposa, y de sufrir la insuportable desgracia de verse unido para siempre con una muger perjura; como que es padre á los ojos de la ley, se ve en precision de parecerlo á los ojos de la sociedad, y de contener sus lágrimas y sofocar su dolor para estrechar en sus brazos á un hijo extraño, monumento eterno de su deshonra, que junto con su felicidad le arrebató el patrimonio de su amada descendencia. Por derecho canónico basta para cometerse adulterio que sea casado cualquiera de los dos cómplices (1), y si ámbos lo estan, se llama doble, y si uno solo, simple.

31 Si la muger casada cuyo marido estaba ausente, tuviese noticia falsa por persona fidedigna de que habia muerto, y se casase con otro, no podrá el primer marido, si despues se presenta, acusarla de adúltera (2): de donde acaso no faltará quien infiera que si en vez de casarse hubiese tenido alguna torpeza con otro, tampoco podría el marido proceder contra ella por razon de adulterio. Pero no servirá de excusa á los adúlteros el decir y aun probar que el matrimonio fue nulo, bien por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, bien por cualquiera otro motivo, puesto que *por ellos no quedó de hacer lo que no devian* (3). Antonio Gomez (4) y otros autores afirman que esto no tiene lugar siendo el matrimonio de ningun valor por falta de consentimiento, mas nosotros no creemos deber hacer una excepcion que la ley no hace.

(1) Ley 1 tit. 17 Part. 7.

(2) Ley 5 del cit. tit. y Part.

(3) Ley 81 de Toro, que es la 4 tit. 20 lib. 8 de la Recop.

(4) Ley cit. de Toro núm. 48.

32 Nuestros Fueros Juzgo (1), Fuero Real (2) y ordenamiento de Alcalá (3) hablan de las penas de los adúlteros; pero es ocioso hacer mención de ellas, por venir á ser las mismas que se prescriben en la legislación corriente. Una ley de Partida (4), conformándose con lo dispuesto por el Emperador Justiniano, impone al adúltero la pena capital, y á su cómplice la de ser azotada públicamente y encerrada en algun monasterio, junto con la pérdida de su dote y arras que han de aplicarse al marido, aunque este por tiempo de dos años puede perdonarla, sacarla de su reclusion y restituirla á su compañía, en cuyo caso recuperará dichos bienes. Mas por una ley recopilada (5) los adúlteros han de ponerse en poder del marido agraviado, para que haga lo que le parezca de ellos, con tal que si mata al uno, no perdona la vida al otro, y tambien de sus bienes, no teniendo ámbos, ó alguno de los dos, hijos legítimos que les hereden.

33 Ademas segun otra ley de la Recop. (6) puede justamente el marido quitar por su propia autoridad la vida á los adúlteros hallándolos en el mismo delito (\*), aunque entonces no le corresponden sus bienes; si bien podría creerse derogada aquella ley por un auto acordado del Sr. Don Felipe V (7) que dice lo siguiente: »Teniendo prohi-

(1) Leyes 1, 2, 3 y 4, y 12 tit. 4 lib. 3. La ley 9 ordena que la muger soltera que cometa adulterio, se entregue á la consorte del cómplice, para que se venga de ella como quisiere.

(2) Leyes 1 y 2 tit. 7 lib. 4.

(3) Ley 1 tit. 21.

(4) Ley 15 tit. 17 Part. 7.

(5) La 1 del cit. tit. 20 y lib. 8.

(6) La 5 del cit. tit. y lib. que es la 81 de Toro.

(\*) El adulterio, violando los derechos matrimoniales, hace una herida tan profunda en el corazon del ofendido, que parece debe excusarse enteramente el arrebataimiento que le impela á quitar la vida al autor de su agravio.

(7) El 2 tit. 8 lib. 8.

bidos los duelos y satisfacciones privadas que hasta ahora se han tomado los particulares por si mismos, y deseando mantener rigorosamente esta absoluta prohibicion, he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mi y á mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio: y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por si las satisfacciones de cualquier agravio é injuria bajo las penas impuestas.» Por otra parte es de considerar que si un marido puede impunemente quitar la vida á los adúlteros, cuando los halle en el terrible lance de estar cometiendo el delito, é intentará poner en egecucion sus facultades, se expone al grande riesgo de ser triste víctima de sus propios ofensores.

34 Pero las rigorosas penas que hemos mencionado, no se observan en el dia, pues vemos que todos los tribunales superiores é inferiores han substituido á ellas otras arbitrarias y mas suaves, atendidas todas las circunstancias, como la de presidio, destierro, ó multa al adúltero, y la de destierro ó reclusion á su cómplice.

35 Una grande violacion del sacramento del matrimonio y un adulterio continuado es la poligamia, permitida entre los hebreos por la ley antigua, no conforme por cierto á la recta razón (\*), vedada y aun detestada entre

(\*) Es evidente que la comunidad de mugeres, aunque aprobada por Platon y otros filósofos antiguos, y la poliandria ó matrimonio de una muger con muchos varones, repugnan absolutamente á la recta razon, con especialidad por ser incierto el padre de la prole ó impedir esta incertidumbre su buena educacion; y asi es que ni aun en los pueblos donde se introdujo la poligamia, ó matrimonio de un hombre con muchas mugeres, se permitió á estas tener muchos maridos, aunque á ello podría contribuir ser el mas fuerte el sexo varouil. No

los romanos, establecida por el falso profeta Mahoma, y adoptada por sus sectarios, admitida en otras muchas naciones infieles ó idolátras, y prohibida justísima y severísimamente entre los católicos, á quienes se prescribió en la ley nueva la monogamia ó unidad del matrimonio. La poligamia es el estado del hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mugeres, ó de la muger casada en iguales términos con dos ó mas hombres, aunque tambien se llama poligamia el haber tenido muchas mugeres ó muchos maridos sucesivamente. Para diferenciarlas la primera se llama *simultanea*, y la segunda *sucesiva*.

obstante el marques de San Aubin (*Traité de l' Opinion lib. 4 part. 2 cap. 1 cerca del fin*) refiere que entre los Iroqueses no se permite á los hombres la poligamia, y las mugeres pueden tener muchos maridos: que en el Calicut puede una muger casarse hasta con siete á un tiempo: que en la Arabia todos los hombres de una misma familia solo tenían una muger: que esto mismo cuenta Cesari de los ingleses; y que la comunidad de mugeres ha sido introducida por muchos hereges y recibida por muchas naciones. Pero se disputa, si tiene ó no dicha repugnancia la poligamia, puesto que ella no impide la procreacion, ni hace incierto el padre de la prole, y que la aprobaron muchas gentes, entre ellas el mismo pueblo de Dios. Mas sin embargo nosotros preferimos la monogamia á la poligamia; y aun detestamos esta. La sociedad conyugal se contrae no solo para tener hijos sino tambien para conservarlos por todo el tiempo de su dilatada debilidad, lo cual exige un vigilantísimo cuidado así de parte del padre como de la madre; y no es posible que un hombre con muchas mugeres, muchos hijos de estas y de consiguiente con muchas familias pueda cuidar de cada una de ellas con igual ternura y la misma vigilancia con que debe cuidar de todas; ni aun en el caso de que por estar reunidas en una misma habitacion, se diga que hacen una sola; porque no el lugar sino la union moral y los recíprocos cuidados para el desempeño de los deberes conyugales forman el estado de familia. Por otra parte, para conseguirse los fines del matrimonio es indispensable que acreca de ellos y sus medios haya la mayor concordia en aquella verdadera sociedad, la mas estrecha

36 Los romanos que al principio dejaron al arbitrio del juez el castigo de la poligamia, declararon despues infames á los polígamos (\*). Nuestra legislacion de Parti-

que existe entre los hombres. Y; como ha de haber semejante conformidad en una compaña de muchas mugeres é hijos pertenecientes á un solo hombre, cuando aun en la de dos solas personas con hijos de ámbas ó sin ellos, se ofrezca por desgracia tantos y tan frecuentes motivos de discordia que turban la paz y tranquilidad del santo matrimonio, haciendo insostenible el vínculo mas grato y dulce del mundo? Cada madre solo amará sus hijos; y profesará un odio cruel á los de sus compañeras, procurando que el padre tome parte en su aborrecimiento; y la envidia y los celos, originados así por el mayor mérito de unas mugeres é hijos como por la preferencia que el marido y padre les dé, junto con otras muchas causas, han de tener forzosa y continuamente encendida una guerra intestina entre el marido, sus mugeres é hijos, y aun criados. Tan dolorosos efectos de la poligamia experimentaron las familias de Abraham y Jacob, á pesar de brillar en ellas la virtud y la piedad. (*Pueden verse en el Génesis varios versículos de los capítulos, 16, 21, 29 y 30.*) Así es que la poligamia ha de sagrado á infinitos pueblos mas cultos y humanos que los que la han admitido: á saber, que los turcos y otras naciones orientales, cuyo ardiente clima y lascivia hubieron de impelerles á ella. Entre estas gentes, las mugeres que conforme á la naturaleza de la sociedad conyugal deben ser unas compañeras perpetuas de la vida y fortuna de sus maridos, moran siempre en lugares separados, que mas bien llamaríamos cárceles, bajo la custodia de los eunucos que les impiden todo trato con otros hombres, siendo por estas causas igual ó peor su suerte que la de unas esclavas: mayormente cuando se las priva de la dulce complacencia de educar sus propios hijos, por cometerse tambien este cuidado á eunucos ó otros siervos. Tocante al pueblo de Dios, si su Señor le permitió la poligamia, fue por una dispensa particular y necesaria entoncez para la propagacion del género humano.

(\*) Los romanos detestaron siempre la poligamia, y sobre esta es digno de referirse el caso de la rara prudencia del niño Papirio, por sobrenombre *Pretestato ó Preestado*. Habiéndole llevado un día su padre al Senado, segun la costumbre in-

dás (1) les impoñe la pena de ser desterrados por cinco años á una isla y de perder cuantos bienes tengan en el lugar donde se celebró el matrimonio, que han de aplicarse á sus hijos ó nietos, y no teniéndolos, al que padeció engaño y al fisco por mitad, ó á este todos, si ambos casados fueron sabedores y delinquentes. Pero la legislación recopilada está aun mas severa que la de las Partidas. Una ley manda que ademas de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la Q (\*): otra ordena que sea condenado en la pena de alevé y de perder la mitad de sus bienes: otra dispone que las justicias tengan especial cuidado de castigarle conforme á derecho y á las leyes del reino, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida (2); y en fin,

trodad de llevar los senadores sus hijos á las juntas, se empeño fuertemente su madre en saber de su boca, qué se habia tratado en aquella grande asamblea; y el jóven Papirio, para libertarse de sus importunidades, le hizo creer, se habia ventilado la cuestion si seria mas conveniente á la república dar dos mugeres á un marido que dos maridos á una muger. La madre comunicó esta secreto á las damas romanas, y el dia siguiente se presentaron de tropel en el Senado llorando y gritando, á pedir que mas bien se prescribiese el matrimonio de una muger con dos maridos que el de un hombre con dos mugeres.

(1) Ley últ. tit. 17 Part. 7.  
 (\*) Gomez refiere (Comment. in leg. 80 Lauri. núm. 27) que segun algunos literatos la ley se ha alterado por culpa de algun escribiente en quanto á la Q, mediante, no haber razon ó motivo para poner esta letra en la frente del polígamo, y que debe ser B para significar Bigamo: que segun otros á la Q ha de substituirse una A para indicar que el delincuente era sospechoso en la fé; y que segun otros en lugar de la Q ha de ponerse II, para dar á entender que el reo habia contraido dos veces matrimonio.

(2) Leyes 5, 6 y 7 tit. 1 lib. 5 de la Recop.

otra que es del Señor Don Felipe II, del año de 1566, la mas reciente y que por lo mismo debe regir en el dia, previene que se comunten en vergüenza publica y diez años de galeras las penas corporales y de señal que se habian de imponer á los casados dos veces (1) (\*).

37 Las penas referidas han de imponerse á las mugeres asi como á los hombres haciendo las conmutaciones necesarias, por ejemplo la de diez años de galeras en diez de reclusion. Es verdad que las leyes citadas hablan solo de los hombres y de los casados dos veces; pero esto será verosimilmente, por ser la poligamia mucho mas rara en las mugeres que en los hombres; y ademas la ley de Part. cit. principia con estas palabras. »Maldad conocida hacen los ames en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mugeres; é otrosí las mugeres, sabiendo que son vivos sus maridos.»

38 Despues de haber hablado de tantos graves crímenes contra la honestidad y las buenas costumbres no es forzoso hacer mención de otro aun mas horrendo, que con grande afrenta de la especie humana ha hecho en nuestro siglo y en nuestra Europa muchos progresos: de un crimen sumamente contrario á la naturaleza que ha impedido á los dos sexos de un modo irresistible á su union, y hecho que esta al mismo tiempo que un placer fuese el origen de nuestra reproduccion: de un crimen tan fatal para la poblacion que la aniquilaria; si fuera posible ser general, por hacer de uno solo dos sexos y ofrecer á los hombres el medio de no necesitar, y tal vez de aborrecer el grato consorcio de las mugeres: de un crimen cuyo odioso nombre hace temblar la mano y la pluma al haber de imprimirle en el papel: del crimen, digo, ne-

(1) Ley 8 tit. 20 lib. 8 de la Recop.

(\*) Sin embargo sabemos que algunas veces se ha mitigado el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio.

fando de la pederastia ó sodomía. Esta es el concúbito de hombre con hombre, de muger con muger, ó de hombre con muger sirviéndose de vaso no destinado para la generacion, aunque sin embargo nuestras leyes no deben de entender por sodomía sino el primero, puesto que siempre que hablan de ella, solo hacen mención de los hombres (\*). Es bien sabido por la historia sagrada que con un incendio milagroso castigó el cielo dos ciudades enteras abandonadas á tan vergonzoso crimen; pero aunque se lee en muchos autores, que este fue permitido en Lacedemonia y Creta, no han faltado quienes con sólidas razones y graves autoridades hayan defendido á tan sabias cultas repúblicas de aquella calumnia.

39 Los romanos reputaron siempre la pederastia uno de los crímenes mas graves y mandaron se castigase con la mayor severidad. Nuestros legisladores la miraron con tanto horror que hicieron contra ella vehementes exclamaciones imponiendo á sus perpetradores las mas acerbas penas. En nuestro fuero juzgo se ordena (1) que ambos cómplices sean castrados y entregados al Obispo, para que los ponga en cárceles separadas donde hagan penitencia, como tambien que si son casados, se apliquen sus bienes á sus hijos legítimos, y puedan casarse las mugeres con quienes quisiesen. En el fuero Real (2) se añade á la castradura, que esta se haga públicamente, que al tercer día sean colgados de las piernas los sodomitas hasta que mueran, y que nunca se les quite del patíbulo. La legislacion de Partidas prescribe simplemente la pena capital (3); pero la recopilada añadió que lo fuesen de quema, y que se confiscasen todos los bienes, aunque el delito no se hubiese con-

(\*) El proemio del tit. 21 Part. 7 empieza así: *Sodomítico dicen al pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura, ó costumbre natural.*

(1) Leyes 5 y 6 tit. 5 lib. 3.

(2) Ley 2 tit. 9 lib. 4.

(3) Ley 2 tit. 21 Part. 7.

sumado, con tal que hubiera habido actos muy próximos á su consumacion, y que no hubiese quedado por los reos el consumarle (1).

40 Pero aunque se imponga á los reos del crimen nefando *contra la naturaleza* la pena capital del fuego, por la práctica de los tribunales, segun testifica Vizcaino (2), para que no mueran desesperados en las llamas, se les dá primero garrote, y despues se les quema en el mismo cadalso por el verdugo, quien luego esparsce sus cenizas, para que no quede memoria de tan perversos delinquentes, de manera que ni aun se dá sepultura á sus tristes reliquias. Mas sin embargo sabemos que respecto á ellos se ha mitigado generalmente en Europa la severidad de las leyes. Ya no se encienden hogueras para consumir en ellas hombres que se han abrasado en una vergonzosa llama, ni con espantosos suplicios se instruye de unas horribles disoluciones á la tierna juventud, que debe tenerse en las mas profunda ignorancia de los vicios con que aun no se ha manchado. Con un cuidado vigilante para remover en una sociedad todo lo que pueda impeler ó inclinar sus individuos á la sodomía, defenderá ó recobrará sus derechos la naturaleza, que por medio de delicias nos proporciona las mas dulces satisfacciones en los hijos con que renecemos.

41 Tambien es un delito contra la naturaleza y en extremo repugnante á ella la *bestialidad*, ó acceso de un hombre ó de una muger con una bestia. La ley (3) castiga este crimen con la misma pena que la sodomía, previniendo que se mate el animal para borrar en lo posible la memoria de tan horroroso hecho, en lo cual siguió las leyes del Exodo y del Levítico que así lo ordenan; y la sentencia de muerte se egecuta, segun hemos dicho, está recibido egecutar la que se impone á los sodomitas,

(1) Ley 1 tit. 21 lib. 8 de la Recop.

(2) Práct. crim. tom. 1 pág. 258.

(3) La 2 cit.



42 Favorecedora, auxiliadora, ó promotora infame de los crímenes de incontinencia es la alcahuetería ó rufanería, cuyo único objeto es el de vender la belleza y deshonrar el pudor. Las personas, y con especialidad las mugeres ya imposibilitadas para el vicio, ó jubiladas por él, que profesan esta ciencia vil de la corrupción, y cuya vida entera es un continuo ultraje á la virtud; son ciertamente una clase de gente muy pestilencial y nociva en la república. Por sus astucias y persuasiones muchas mugeres que serían buenas y estimables, son conducidas á la maldad, á la desgracia y á la infamia; y otras que apenas habían puesto los pies en la senda peligrosa de la deshonestidad, y que acaso volverían por sí mismas al recto camino, siguen su desgraciada y breve ruta hasta verse en la imposibilidad de seguirle.

43 Una ley de Partida (1) divide los rufianes ó alcahuetes en cuatro clases, omitiendo la de aquellos bellacos que guardan las mugeres de las puterías públicas percibiendo parte de sus ganancias, por no permitirse ya en España, según se ha dicho, semejantes casas. La primera clase es de los que sirven de corredores ó medianeros, para que las mugeres que estan en sus propias habitaciones, delincan con aquellos de quienes en premio de su vileza reciben algun interés: la segunda es de los que tienen en sus moradas mugeres infames que hacen un vil comercio de sus cuerpos, y perciben lo que ellas lucran por este medio: la tercera es de aquellos viles maridos que alcahuetean á sus mugeres; y la cuarta es la de los que por algun lucro consiguen que en sus casas cometan torpezas mugeres casadas ú otras decentes sin ser medianeros entre ellas y sus cómplices.

44 Según esta clase de rufianes establece varias penas otra ley de Partida (2); pero tenemos por inútil referirlas,

- (1) La 1 tit. 22 Part. 7.  
 (2) La 2 del cit. tit y Part.

puesto que no se hallan en observancia, y que algunas leyes recopiladas (1) prescriben otras diversas, que son las que mas se observan. Solo diremos que aquella ley impone castigo de muerte al rufian de su propia muger, de doncella, casada, religiosa, ó viuda de buena opinion por algun interes ú oferta; y dispone que todo lo dicho en el titulo tenga lugar en las mugeres que se ocupen ó vivan de la rufanería.

45 Dichas leyes pues sin distinguir de rufianes (\*), según debiera hacerse, porque unos son mucho mas detestables que otros, los padres y maridos que prostituyen sus hijas y mugeres, mucho mas culpados que los que prostituyen mugeres con quienes no tienen ninguna relacion natural ni social: dichas leyes pues, vuelvo á decir, sin distinguir de rufianes les imponen por la primera vez que se les aprenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez las de cien azotes y galeras perpetuas, y por la tercera la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, las cuales han de aplicarse por mitad al juez que los sentenciare y al acusador. Ademas, cualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes donde quiera que los halle, y presentarlos sin dilacion á las justicias (\*\*).

46 Mas no obstante pareciendo (y con razon) demasiado rigoroso para los alcahuetes el suplicio capital, se ha conmutado por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de salir emplumados, para cuyo efecto se les baña ó unta el medio cuerpo con miel ú otro ingrediente pegajoso, y se echan encima las plu-

(1) Las 4, 5 y 10 tit. 11 lib. 8.

(\*) Por lo mismo no hacemos ninguna diferencia entre rufian y alcahuete.

(\*\*) Por la ley 4 tit. 6 part. 7 los alcahuetes son infames.